

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad
Radicación número: 91001-33-33-001-2017-00110-01
Demandante: **JUAN JOSÉ FUENTES BERNAL**
Demandado: Municipio de Leticia
Providencia: Auto Admisorio

Se decide sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad, interpuesta por la apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, quien acude ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de: i) Resolución No. 0748 del 14 de diciembre de 2016 y ii) Oficio No. 0037 del 20 de enero de 2017.

CONSIDERACIONES

1. Del Medio de Control

En ejercicio de la acción de nulidad consagrada en el artículo 137 del CPACA el señor **Juan José Fuentes Bernal** pide la nulidad de los artículos 146, 147, 148, 150 y 151 parágrafo 1 y 2 y 152 del Acuerdo Municipal No. 019 del 23 de diciembre de 2016, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE LETICIA – AMAZONAS". Se trata de un acto administrativo de carácter general, que sólo pretende la protección de la legalidad abstracta sin que de la lectura integral del libelo se infiera un restablecimiento automático de derechos.

2. De la competencia.

Atendiendo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 155 del CPACA, es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, conocer de la nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos de, orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas, así las cosas, el proceso es de conocimiento en primera instancia ante este Despacho.

Ahora bien, según el numeral 1° del artículo 156 del CPACA., la competencia por el factor territorial en esta clase de acciones, cuando se demanda a una entidad del orden distrital y municipal, se determina por el lugar donde se expidió el acto, siendo competente, en consecuencia, el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia.

3. Legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la acción de nulidad el señor Juan José Fuentes Bernal, quien actúa a nombre propio, en razón a que la acción de nulidad es pública y puede ser interpuesta por cualquier ciudadano sin necesidad de actuar a través de apoderado al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral

1º del Decreto 196 de 1971, en consecuencia se reconocerá al señor Juan José Fuentes Bernal como demandante en los términos del artículo antes mencionado.

4. Caducidad.

Teniendo en cuenta que se trata del medio de control de nulidad no existe término de caducidad, pues puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

5. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos de la demanda. Por lo anteriormente expuesto, la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito Judicial de Leticia.

6. Concejo Municipal

Ahora bien, conforme lo expone el honorable Consejo de Estado¹, una situación especial se presenta cuando se ha demandado en nulidad un ACUERDO expedido por el Concejo Municipal y, de ahí, se deriva el interés que tiene esa Corporación administrativa en la defensa del acto administrativo jurídico que expidió; por eso, en algunos procesos de corte similar, aparte de notificar al representante legal del Municipio, es dable ordenar la comunicación al Presidente del Concejo Municipal para que conozca de la situación, pueda pronunciarse al respecto y remita las diligencias que en la creación del acuerdo se dispusieron.

En consonancia, en el sub-lite, se ordenará la comunicación de la decisión al Presidente del Concejo Municipal y de ahí su limitada intervención en el proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad, presentada por Juan José Fuentes Bernal, contra los artículos 146, 147, 148, 150, 151 párrafo 1 y 2 y 152 del Acuerdo Municipal No. 019 del 23 de diciembre de 2016, "*POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE LETICIA – AMAZONAS*".

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE personalmente** el contenido de esta providencia al Alcalde del Municipio de Leticia o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198, 199 y 303 del CPACA.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al demandante en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

¹ *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" Consejero ponente: TARSICIO CÁCERES TORO Bogotá D.C., diez y nueve (19) de enero de dos mil seis (2006) Radicación número: 73001-23-31-000-2002-00548-01(5464-03)*

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad.

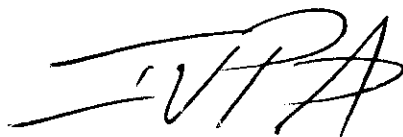
SEXTO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el presente auto al Presidente del Concejo Municipal de Leticia, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: No hay lugar a exigir al actor el depósito correspondiente a los gastos ordinarios del proceso, por expresa disposición de la parte final del numeral 4 del artículo 171 del CPACA.

OCTAVO: Cumplido lo anterior CÓRRASE TRASLADO de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al demandando, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, alleguen todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar la exposición de motivos del acto impugnado y su trámite legislativo**, la omisión de éste último deber constituye **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del CPACA. También, deberá allegar copia de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA.

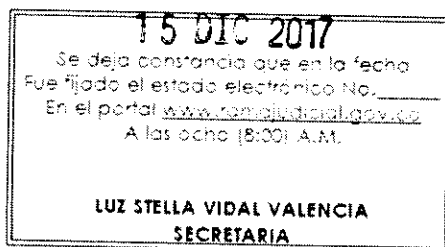
NOVENO: Ordenase a los demandados que una vez notificado del auto admisorio, debe publicar aviso sobre la existencia de la demanda de nulidad en curso, **en la cartelera de la entidad y en la página web de la misma**, de lo cual deberá allegar constancia con la contestación de la demanda, so pena de las sanciones que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 171 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez

bvqc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad
Radicación número: 91001-33-33-001-2017-00110-01
Demandante: JUAN JOSÉ FUENTES BERNAL
Demandado: Municipio de Leticia

Advierte el Despacho que en la demanda presentada por el señor Juan José Fuentes Bernal, quien actuando en nombre propio, acude ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA., obra solicitud de suspensión provisional de las normas demandadas (artículos 146, 147, 148, 150 y 151 del Acuerdo Municipal No. 019 del 23 de diciembre de 2016)¹.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia el Despacho,

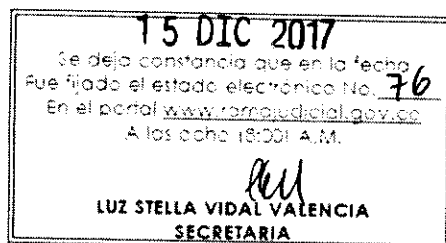
RESUELVE:

ÚNICO: CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término de cinco días de la solicitud de suspensión provisional contenida en el libelo demandatorio. En consecuencia, por Secretaria notifíquese de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez

DVQC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación número: 91001-33-33-001-2017-00104-01.
Demandante: **ATANAEL MONJE**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**

INADMITE DEMANDA

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia en atención a las siguientes razones:

1. Relación de hechos y omisiones

El artículo 162, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, señala: "*Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados (...)*":

De la lectura de los hechos de la demanda, esta instancia encuentra que los hechos 10, 11, 12, 13, 14 y 15, no constituyen situaciones fácticas que fundamenten las pretensiones de la demanda, recuerda este Despacho que los hechos son una relación objetiva de los acontecimientos cronológicos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones, por lo tanto se requiere que la apoderada adecúe los hechos de forma apropiada frente a lo que se pretende probar, lo que posibilita al operador judicial, llevar a cabo la fijación del litigio al cual se refiere el numeral 7 del artículo 180 del CPACA.

2. Anexos de la demanda

De conformidad con el artículo 166 del CPACA, se observa que la prueba documental correspondiente al "*18. Álbum fotográfico tomado al señor YULIAN STIVEL MONJE LOPEZ – Q.E.P.D. minutos después del descenso (EN MEDIO MEGNÉTICO)*" fue enunciada dentro del libelo demandatorio como aportada, sin embargo luego de revisado el plenario la misma no reposa dentro del expediente. Por tanto, es necesario que se adjunte el documento en mención. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

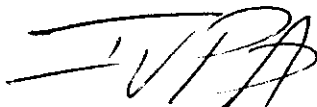
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: INADMITASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la

notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio electrónico, así como con el traslado correspondiente, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

Juez

bvce

<p>15 DIC 2017</p> <p>Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>76</u> En el portal www.ccmjjudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.</p> <p> LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación número: 91001-33-33-001-2017-00133-01.
Demandante: NAIDA FERREIRA MAFRA
Demandado: DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

INADMITE DEMANDA

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia en atención a las siguientes razones:

1. Cuantía

Acorde con el artículo 162, numeral 6 del CPACA, “...*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía...*”, si bien es cierto dentro del libelo demandatorio se determinó un acápito para la cuantía, la cual se estimó en \$61.755.284, sin precisar dicho monto de forma razonada, cuantía que además deberá estimarse teniendo en cuenta el artículo 157 de la misma normatividad.

En este caso, la demanda persigue el reconocimiento, liquidación y pago de salarios y prestaciones sociales, en consecuencia la cuantía estará dada por lo que debía haber cancelado, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la parte actora que aduce tiene derecho desde la fecha en que retiró a la demandante del servicio y hasta el reintegro efectivo, razón por la cual se deberá establecer de manera detallada el lapso de reconocimiento y las sumas correspondientes a cada prestación.

2. Fundamentos de Derecho de las Pretensiones, Normas Violadas y Concepto de la Violación

En la demanda deberán constar los fundamentos de derecho que respaldan las pretensiones los cuales deberán estar debidamente determinados clasificados y numerados, igualmente se debe indicar **las causales que se invocan para la solicitud de nulidad**, las normas violadas y el concepto de violación, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Observa el despacho que en la demanda la parte actora no explica el concepto de violación del caso concreto, ni indica las causales que sirven de sustento para estudiar la nulidad de los actos enunciados en el libelo introductorio.

3. Anexos de la demanda

Según lo dispone el artículo 166 del CPACA, que a la demanda, deberá acompañarse: “*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)*”, en virtud a lo anterior la parte demandante debe aportar

como anexo de la demanda copia del las constancias de la notificación, de los actos acusados.

4. Acápites de notificaciones

De conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo toda demanda debe contener "7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **podrán** indicar también su dirección electrónica", bajo las anteriores precisiones y atendiendo a lo establecido en la norma en comento, se advierte que aunque no es obligatorio que se aporten las direcciones de correos electrónicos de las partes, éstas son importantes para garantizar la inmediatez del conocimiento de las decisiones de los jueces, razón por la cual **se requerirá a la apoderada de la parte actora**, para que aporte la dirección electrónica donde procura ser notificada, en aplicación del principio enunciado en el numeral 13 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, que indica que "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e **incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas**".

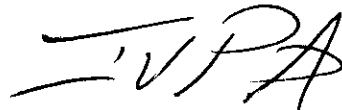
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: INADMITASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio electrónico, así como con el traslado correspondiente, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

Juez

DV40

<p>15 DIC 2017</p> <p>Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>76</u> En el portal <u>www.ramajudicial.gov.co</u> A las ocho (8:00) A.M.</p> <p> LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación número: 91001-33-33-001-2017-00072-01
Ejecutante: CONSORCIO AMAZONAS
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE AMAZONAS

Procede el Despacho a resolver sobre la posibilidad de librar o no mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva que CONSORCIO AMAZONAS, promueve contra el Departamento de Amazonas. La parte ejecutante, pretende que se libre a su favor y en contra del ejecutado, mandamiento de pago por las sumas de **“TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 333.396.135), como capital derivada del pago del Acta de Liquidación del contrato de Consultoría Nro. 00578 de 2013, celebrado entre Gobernación del Amazonas y el Consorcio Amazonas”**, más los respectivos intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

Del título ejecutivo

Conforme al numeral 3º del artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo *“...los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*,

Según lo dispuesto en el artículo 422¹ del C.G.P., el título ejecutivo es aquél documento que proviene del deudor o de su causante; y constituye plena prueba contra él, igualmente la jurisprudencia² ha señalado que **“El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.”**

¹ **“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Sentencia del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

Sea lo primero indicar que como quiera que el **CONTRATO DE CONSULTORIA No. 000578**, es de tracto sucesivo, es susceptible de liquidación, en el caso bajo estudio fue suscrita por (i) el Gobernador del Departamento de Amazonas, (ii) el Supervisor y (iii) el Representante Legal del Consorcio Amazonas "**ACTA DE LIQUIDACIÓN FINAL CONTRATO DE CONSULTORIA**" No. 00578 del 9 de octubre de 2015, liquidación bilateral que en términos generales corresponde al balance, finiquito o corte de cuentas que realizan y acogen de manera conjunta las partes del respectivo contrato, en virtud a ello la naturaleza de dicha actuación es negocial.

Recuerda el Despacho que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que cuando el título es un contrato estatal se está frente a un título ejecutivo **complejo** señalando³:

"Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."

Teniendo en cuenta las documentales aportadas por la parte demandante, es pertinente señalar cuales son los documentos que integran el título ejecutivo que para el caso que nos ocupa, sería un **título ejecutivo complejo** conformado por:

- a. **CONTRATO DE CONSULTORIA No. 000578** del 6 de mayo de 2013⁴, el cual tenía por objeto la "CONSULTORIA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS – TOPOGRAFIA – MEMORIAS DE CALCULOS – PRESUPUESTO – PARA LOS DIFERENTES PROYECTOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO EN EL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS...", por un valor de \$ 1.307.435.500, y un plazo de ejecución de 7 meses.
- b. **Otrosí No. 002**⁵ del 21 de febrero de 2014, por el cual se adicionó en tiempo el Contrato de Consultoría No. 000578, con un plazo adicional de 30 días calendario.
- c. **Otrosí No. 003**⁶ del 15 de agosto de 2014, por el cual se adicionó en tiempo el Contrato de Consultoría No. 000578, con un plazo adicional de 3 meses.
- d. **Acta de Liquidación**⁷ del 9 de noviembre de 2015, en donde se estableció como liquidación final la siguiente:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Folios 36 a 43

⁵ Folios 44 y 45

⁶ Folios 44 y 45

LIQUIDACIÓN FINAL DEL PAGO A REALIZAR					
SALDO A PAGAR	RETENCIONES/DESCUENTOS	%	VALOR BASE LIQUIDACION	VALOR DEDUCCIONES	
\$653.717.750	Retención en la fuente	11%	\$1.307.435.500	\$143.818.000,00	
	Proancianato	4 %	\$1.307.435.500	\$52.297.420,00	
	Prodesarrollo	2%	\$1.307.435.500	\$26.148.710,00	
	Prodeporte	2%	\$1.307.435.500	\$26.148.710,00	
	Procultura	2%	\$1.307.435.500	\$26.148.710,00	
	Proamazonia	1%	\$1.307.435.500	\$13.074.355,00	
	Proseguridad Alimentaria	1%	\$1.307.435.500	\$13.074.355,00	
	Prodesarrollo Fronterizo	1%	\$1.307.435.500	\$13.074.355,00	
	Retención ICA	0.01%	\$1.307.435.500	\$6.537.000,00	
	AMORTIZACIÓN ANTICIPO 50 %				\$653.717.750,00
	TOTAL DEDUCCIONES				\$974.039.365,00
VALOR A PAGAR AL CONTRATISTA				\$333.396.135,00	
SALDO A FAVOR DE LA GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS				\$0,00	

De las pruebas documentales antes referenciadas específicamente el acta de liquidación final se desprende que existe un **OTROSI 01**, aclaratorio del Contrato de Consultoría 00578 de 2013, el cual no fue allegado al plenario y que hace parte integral del título ejecutivo complejo. Bajo las precisiones anteriores, teniendo en cuenta las documentales aportadas por la parte demandante el Despacho encontró además las siguientes situaciones:

1. Capacidad procesal del consorcio.

Sea lo primero advertir que en materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, a propósito de la capacidad prescribe que: (i) "pueden celebrar contratos con las entidades estatales las **personas consideradas legalmente capaces** en las disposiciones vigentes"; (ii) "también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, **los consorcios** y uniones temporales"; y (iii) "las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más".

De las pruebas analizadas por esta instancia se encontró el "**FORMATO DOCUMENTO CONSORCIAL**"⁸ del 19 de marzo de 2013, que determinó que la duración del mismo sería igual al término de ejecución y liquidación del contrato y un (1) año más, que el consorcio fue integrado por JAIME LEON USTMAN SALAZAR y R INGENIERIA ARQUITECTURA COLOMBIANA S.A.A., y que el Representante Legal era el señor Gustavo Adolfo Moya Hoyos, también se analizó que mediante Acta No. 001 del 16 de marzo de 2015, se acordó por unanimidad designar como nuevo representante legal del CONSORCIO AMAZONAS al señor JOSE SERGIO ARIAS OROZCO, razón por la fue el señor Arias Orozco, fue quien suscribió el acta de liquidación y quien en nombre del consorcio otorgó poder al abogado Diego Alonso Ramírez Pineda, para presentar la demanda de la referencia.

⁷ Folios 12 a 16

⁸ Folios 18 y 19

No obstante lo anterior para el momento de otorgar poder (2 de febrero de 2017), la composición del Consorcio Amazonas, no persistía, pues en el CONTRATO DE CONSULTORIA No. 000578, se encuentra consignado en la cláusula DECIMA que: "LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: Se procederá a la liquidación del contrato dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del mismo...", lapso contado a partir de la terminación del contrato, la cual se surtió el **17 de septiembre de 2014**⁹, y tal como se indicó se contaba con un plazo para liquidación de 4 meses, (17 de enero de 2015), una vez culminado este término se contaba con 1 año más de conformación del precitado consorcio (17 enero de 2016), y el poder fue otorgado el 2 de febrero de 2017, en virtud a lo anterior el poder debió ser conferido por los integrantes del respectivo consorcios individualmente considerados –sean personas naturales o jurídicas– con el fin de que puedan comparecer al proceso en condición de demandante(s) o de demandado(s).

2. Interventoría

Como ya se indicó en párrafos anteriores fue suscrita "**ACTA DE LIQUIDACIÓN FINAL CONTRATO DE CONSULTORIA**" por (i) el Gobernador del Departamento de Amazonas, (ii) el Supervisor y (iii) el Representante Legal del Consorcio Amazonas, sin embargo analizadas las documentales que componen el expediente se encontró que dentro del acta de liquidación en el acápite de constancias y declaraciones se mencionó sobre la ejecución del contrato que: "Que el Consorcio Amazonas ejecutó el contrato de consultoría Nro. 00578 de 2013, desde el 23 de mayo de 2013 al 17 de Septiembre de 2014. Debido al presente incumplimiento del contrato 00578 de 2013 por parte del Consorcio Amazonas, **la interventoría presentó los informes 01, 02 y 03 de 2014 donde solicitó imponer sanciones al contratista presuntamente incumplido.** Que en consecuencia de lo anterior, la Gobernación del Amazonas mediante Auto de fecha Septiembre 08 de 2014, inició el proceso sancionatorio PAP-PDA 2014-001 en contra del Consorcio Amazonas, vinculándose igualmente al proceso al garante del contrato Seguros del Estado S.A...", en igual sentido dentro de la Resolución No. 03004 del 22 de octubre de 2015 "Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se ordena la liquidación de un contrato se consignó:

*"Que el día 14 de febrero de 2014 **el representante legal de Corporación Oxígeno Verde MARIO FERNANDO DE LA PAVA GALLEGO, presentó el informe de interventoría No 01,** donde informa a la administración departamental el presunto incumplimiento en que incurre el contratista Consorcio Amazonas, ante el incumplimiento del cronograma para la entrega de productos y compromisos contractuales pactados, de acuerdo a la cláusula decima novena del contrato 00578 de 2013, solicita la imposición de multas. Solicitando posteriormente, mediante informes 02 y 03 de interventoría la imposición de sanciones, entre ellas, la declaratoria del incumplimiento o en su defecto la caducidad del contrato 000578 de 2013..."*

Al respecto conviene precisar que la función del interventor no es otra que realizar la verificación y el control de la ejecución del objeto contractual, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha determinado al respecto:

"En efecto, en los términos del artículo 14, numeral 1, de la Ley 80 de 1993, las entidades públicas tienen la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia permanente del objeto del contrato; sin embargo, cuando se trata de aspectos técnicos y especializados debe valerse del personal idóneo y calificado que permita asegurar un correcto seguimiento¹⁰.

Precisamente, para efectuar ese seguimiento técnico especializado, es decir, para controlar, verificar y exigir que el objeto final se cumpla con las especificaciones técnicas y en la forma y tiempo debidos la entidad pública debe designar o contratar a un interventor, según corresponda. En otras palabras, la interventoría es un medio de control administrativo que ejercen las entidades públicas en relación con el contratista que funge como colaborador de la administración, para garantizar los fines perseguidos con la contratación estatal..."

Al consultar el Manual de Contratación del Departamento de Amazonas¹¹, herramienta diseñada con el propósito de fijar parámetros y lineamientos que guían el desarrollo de la gestión contractual, se estableció en el Capítulo VI respecto a la Etapa de Liquidación y la intervención del interventor señaló:

*"...5.1. LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS: **Será responsabilidad del supervisor y/o interventor** solicitar el inicio del proceso de liquidación de los contratos y/o convenios, para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, los artículos 11 y 32 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 217 del Decreto 019 de 2012 y el artículo 37 del Decreto 1510 de 2013.*

La elaboración del acta de liquidación, estará a cargo de la Oficina Asesora Jurídica, una vez se allegue por parte del supervisor y/o interventor la solicitud de liquidación, acompañada por toda la documentación que soporte y evidencie el cumplimiento del objeto contractual y de cada una de las obligaciones contractuales, la ejecución presupuestal y financiera, sobre las cuales se adelantó el respectivo control y seguimiento.

El acta de liquidación deberá suscribirse por el Ordenador del Gasto, el contratista y el supervisor y/o interventor; con el visto bueno del Director de la Oficina Asesora Jurídica... (Negritas y Subrayas del Despacho)

En suma el interventor funge como el representante de la entidad pública frente al contratista, en relación con los aspectos que requieren conocimientos técnicos, es por ello que entre el contrato de consultoría y el contrato de interventoría existe una relación de dependencia, es decir mediante el contrato de interventoría se busca asegurar que el objeto del contrato se ejecute de manera oportuna y de forma idónea, como quiera que el contrato de CONTRATO DE CONSULTORIA No. 000578, contaba con supervisor (Carlos Edgar Ochoa Leal)¹² y con contrato de interventoría estos debían suscribir la respectiva acta de liquidación. Una vez revisada el acta por este Despacho se evidencia que pese a que el representante legal de Corporación Oxígeno Verde MARIO FERNANDO DE LA

¹⁰ Es de anotar que, según lo dispone el artículo 30 (numeral 1, inciso segundo), cuando el contrato de obra haya sido celebrado como resultado de un proceso de licitación, es obligatorio que la interventoría sea contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, todo lo cual está orientado a preservar los principios de la moralidad administrativa, transparencia y responsabilidad que consagra el artículo 209 de la Constitución Política y 24 y 26 de la Ley 80 de 1993.

¹¹ <http://amazonas.gov.co/apc-aa-files/39633766663764386263303464313038/manual-de-contratacion-gobemacion-2014.pdf>

¹² Folio 75

PAVA GALLEGO, presentó el informes de interventoría por el presunto incumplimiento en que incurrió el contratista, el mismo no suscribió el acta de liquidación.

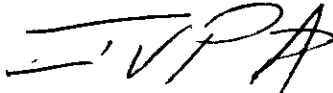
En razón a lo anterior, no hay lugar a que se libre mandamiento de pago en contra del Departamento de Amazonas Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO formulado por Consorcio Amazonas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
Juez



DVGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN:	91001-33-33-001-2017-00120-01.
CONVOCANTE:	JOSÉ PARRA ROA
CONVOCADO:	MUNICIPIO DE LETICIA
TRÁMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DECISIÓN	Aprueba acuerdo conciliatorio

I. ASUNTO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo logrado en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día 6 de septiembre de 2017 ante la Procuraduría 220 Judicial I para Asuntos de Conciliación Administrativa (fls. 58 y 59) de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

En esa audiencia, el apoderado de la convocada presentó fórmula de arreglo (fl. 58, vuelto) conforme a certificación expedida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad el 5 de septiembre de este año (fl. 61), en el sentido de;

"Primero, reconocer por concepto de daños materiales ocasionados al vehículo del señor PARRA ROA, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (2.210.000.00) MCTE.

Segundo, reconocer por concepto de incapacidad de quince (15) días del señor JOSE PARRA ROA, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (368.858.00) MCTE, teniendo en cuenta, que el SMLMV del año 2017 asciende a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (737.717.00) MCTE.

Así las cosas, el comité conciliatorio propone reconocer a título de daños materiales e incapacidad de quince (15) días la suma de DOS MILLONES QUINIENOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (2.578.858.00) MCTE."

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.", son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En este caso las partes acordaron que se reconocería a favor del convocante;

"(...) los daños materiales e incapacidad del señor JOSE PARRA ROA, por la suma única y total de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.578.858) pesos mlcte (sic), pagaderos dentro del término legal no menor a 45 días siguientes contados a partir de la fecha de la providencia debidamente ejecutoriada que profiera el señor Juez Único Administrativo del Circuito de Leticia (...)" (fl. 59, vuelto).

Así mismo, el inciso 3° del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales al disponer que **"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"**.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicado N°. 47001-23-31-000-2001-00445-01(27815) precisó;

"De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta a la conciliación judicial cuando ésta es promovida en la segunda instancia, la Ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad para celebrarla: esto es, que puede ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo, y sobre sus efectos (arts. 104 inc. 2° y 105). Sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2° art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Se cumple este requisito cuando la conciliación envuelve sólo conceptos patrimoniales, lo cual no tiene discusión en las acciones contractuales y de reparación directa y por contera, no es admisible en aquéllas que contengan pretensiones de legalidad, como lo es en la acción de simple nulidad. En cambio, en las que contienen conceptos de legalidad y patrimoniales, como ocurre en el presente caso, que si bien es cierto, la acción es contractual, pero con la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la conciliación resulta admisible, bajo el entendido que se concilia sobre los aspectos patrimoniales del acto. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad o facultad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Inc. 3° art. 65ª Ley 23 de 1991; 73 Ley 446 de 1998). Conforme al art. 62 de la Ley 446 de 1998, como el acuerdo logrado involucra actos administrativos, éstos se entenderán revocados y sustituidos por tal acuerdo." (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-2004-00422-01(50255) puntualizó en síntesis que *"(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté*

debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”

3.1. CASO CONCRETO

Se verificarán entonces los requisitos necesarios para la aprobación de la conciliación extrajudicial sometida a estudio.

Así, se tiene **que aquí no operó el fenómeno jurídico de la caducidad** como se explica a continuación;

En efecto, el daño aquí conciliado ocurrió el 31 de agosto de 2015, como dan cuenta el hecho 2º y pretensión 1º de la solicitud de conciliación. Así dentro de esta se consignó (fl. 36);

“Que el Municipio de Leticia, reconozca los perjuicios ocasionados al peticionario con motivo de las lesiones, la incapacidad laboral y daños causadas (sic), en los hechos ocurridos el día 31 de agosto de 2015, por la carrera 8 entre calles 7 y 8 de Leticia, el día 31 de agosto de 2015, ocurridos frente al inmueble ubicado sobre la carrera 8 N°. 7-97, centro de esta ciudad, cuando al transitar por la vía pública se precipito sobre el vehículo {de propiedad del convocante} un árbol gigante de la especie Almendro, plantado sobre en el (sic) andén, causando daños al vehículo y a su integridad personal, generándole una incapacidad laboral definitiva de quince (15) días {al convocante}.” (Subrayado del Juzgado).

La fecha de su ocurrencia también se encuentra acreditada en respuesta del Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana a derecho de petición (fl. 11) y, en Informe Pericial de Clínica Forense N° UBAMZ-DSF-00657-2015 (fl. 17), los daños acaecidos se encuentran demostrados en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito visible de folios 8 a 10.

Entonces, se tenía hasta el 1º de septiembre de 2017 para demandar (literal i), núm. 2º, art. 164 del CPACA, Parág. 2º, Art. 63 Dto. 1818 de 1998) y como la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 23 de junio de 2017 (fl. 1) el medio de control de reparación directa a prever no caducó.

Así mismo, se verifica que **las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar** (fls. 2, 48 a 54) dado que el convocante está representado por el abogado Miguel Ángel Beleño Martínez C.C. N° 8.735.902 de Barranquilla y T.P. N° 53.391 del C. S. de la J. y el convocado por el profesional Aimer Muñoz Muñoz C.C. N° 16.643.875 de Cali y T.P. N° 27.364 del C. S. de la J; sin embargo, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales se encuentra restringida teniendo en cuenta que “(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”, siendo la fórmula de arreglo propuesta por el apoderado del municipio de Leticia (fl. 59, vuelto) congruente con lo dispuesto al respecto por el Comité de Conciliación del municipio de Leticia a quién representa, pues a ello se limitó el acuerdo conciliatorio.

Este acuerdo **también versa sobre derechos económicos disponibles por las partes**, pues la suma de Dos Millones Quinientos Setenta y Ocho Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos (\$ 2.578.858) conciliada incluye los daños materiales ocasionados al vehículo del convocante (\$2.210.000) y su incapacidad de 15 días (\$368.858).

Así mismo, el daño a indemnizar fue consecuencia de la omisión de la administración municipal como lo acredita el “Concepto técnico de evaluación y valoración de árboles aislados urbanos que representan riesgo de caída en el municipio de Leticia, Amazonas” N° 192 de 11 de abril de 2014 emitido por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, Corpoamazonia (fls. 22 a 26) y el Acta N° 002 de “Visita de Evaluación de Árboles Aislados Urbanos que Representan Riesgo de Caída” de la misma fecha (fl. 27),

donde se autorizó la tala y poda de diferentes árboles que generaban riesgo en el área urbana de este municipio, dentro de los cuales se encontraba el árbol de almendro ubicado en la Carrera 8 N° 7-83 (fl. 23) que se desplomó sobre el motocarro propiedad del señor Parra Roa el 31 de agosto de 2015.

En igual sentido lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, no es violatorio de la Ley ni resulta lesivo para el patrimonio económico al haberse conciliado el valor de los daños materiales ocasionados al vehículo motocarro propiedad del convocante y el valor de la incapacidad ocasionada como consecuencia del daño sufrido.

En efecto, como prueba relevante se encuentra;

1. Poderes otorgado por el convocante y entidad convocada (fls. 1, 48, 49 a 54).
2. Factura N° 0071 por \$2.210.000 a nombre del convocante José Parra Roa, emitida por Jungla Motos S.A.S. el 9 de septiembre de 2015 por concepto de repuestos para su motocarro (fl. 3).
3. Autorización de tala de árboles en riesgo de caída, en el casco urbano de Leticia (fl. 5).
4. Informe Policial de Accidentes de Tránsito (fls. 8 a 10).
5. Informe Pericial de Clínica Forense de 2 y 21 de septiembre de 2015 respecto a la incapacidad del convocante consecuencia del accidente.
6. Factura de venta del Motocarro sin placas modelo 2015, marca TVS KING TUK TUK serial N° 0K4AE1049418 al convocante (fl. 20).
7. Requerimiento atención urgente a árboles autorizados por Corpoamazonia y que generan riesgo de caída para la población en general del municipio de Leticia, Amazonas (fl. 21).
8. Concepto N° 192 de *"IDENTIFICACIÓN DE ARBOLES AISLADOS, EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE LETICIA, QUE GENERAN RIESGO DE CAÍDA"* (fls. 22 a 26) y Acta N° 002 de *"VISITA DE EVALUACIÓN DE ARBOLES AISLADOS URBANOS QUE REPRESENTAN RIESGO DE CAIDA"* (fl. 27).
9. Conciliación Extrajudicial adelantada por las partes el 6 de septiembre de este año (fls. 59 y 60).
10. Certificación del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica respecto a la propuesta conciliatoria a la que llegó el comité de conciliación de la Alcaldía de Leticia sobre este asunto (fl. 61).

De esta forma, teniendo en cuenta lo analizado en precedencia el Juzgado encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio sometido a su aprobación, por lo que;

RESUELVE

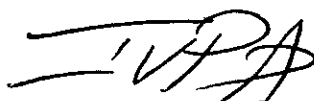
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 6 de septiembre de 2017 ante la Procuraduría 220 Judicial I para Asuntos de Conciliación Administrativa entre el Señor **JOSÉ PARRA ROA** y el **MUNICIPIO DE LETICIA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, el **MUNICIPIO DE LETICIA** deberá cancelar al señor **JOSÉ PARRA ROA** identificado con la C.C. N° 3.280.989, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.578.858)** dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de esta determinación.

TERCERO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: EXPEDIR copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez

GERZ

Se deja constancia que en la fecha
Fue fijado el estado electrónico No. _____
En el portal www.ramajudicial.gov.co
A las ocho (8:00) A.M.

LUZ STELLA VIDAL VALENCIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Asunto : Conciliación
Expediente : 91001-33-33-001-2017-00130-01
Convocante : Genny Aldana Saavedra
Convocado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Procedente de la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos, se han recibido las presentes diligencias para resolver si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio del 13 de septiembre de 2017, logrado entre la señora Genny Aldana Saavedra, identificada con cédula de ciudadanía 40.176.384, quien actúa a través de apoderado, y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Previo a la aprobación o improbación del referido acuerdo, el Despacho considera pertinente analizar: (i) los fundamentos fácticos que dieron origen a la convocatoria de conciliación, (ii) el acuerdo conciliatorio y su legalidad, y (iii) si dicho acuerdo resulta o no lesivo para el patrimonio público.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

De conformidad con la solicitud de conciliación (fs. 1 a 7), la convocante solicita, entre otras cosas, que (i) se le reconozca y pague «...la re liquidación y reajuste de la sustitución de la asignación de retiro, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentada la misma, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y al I.P.C, que se aplicó para los reajustes pensionales, con fundamento en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993, a partir del año 1997, y que le llegaren a corresponder...» (sic), (ii) se le «...reconozca el reajuste de la asignación de retiro...año por año desde el año 1989 hasta la fecha en que se realice el respectivo pago con los nuevos valores que arroje la re liquidación solicitada...», y (iii) se le «...reconozca y pague...el valor indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de la asignación de retiro desde el año 1989 en adelante hasta la fecha en que le sean canceladas dichas sumas».

La peticionaria manifiesta que el señor Luis Alberto Barranco Obeso (Q.E.P.D.) prestó sus servicios en la Armada Nacional por más de veinte (20) años, en consecuencia, mediante la Resolución 1744 del 14 de diciembre de 1987 se le reconoció su asignación de retiro.

Dice que por medio de la Resolución 1458 del 1º de junio de 2009, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares la reconoció como beneficiaria de la asignación de retiro del

señor Luis Alberto Barranco Obeso (Q.E.P.D.).

Asevera que el 23 de marzo de 2017 presentó una petición ante la mencionada agencia estatal, con el fin de obtener, entre otras cosas, «...*el reajuste de su asignación de retiro en la proporción señala por el I.P.C., correspondiente a los años que se le ha dejado de pagar el mismo...*» (sic).

Indica que el señor jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través del oficio 2017-18485 del 7 de abril de 2017, le indicó que no era dable acceder a su petición, sin embargo, «...*teniendo en cuenta las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional...y conforme a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, se decidió tomar una línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, para que luego surta el control de legalidad; una vez adelantado este trámite se podrá proceder al pago respectivo*».

Por lo anterior, el 17 de agosto de 2017 la interesada, a través de su apoderado, presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial, y llegado el día y la hora señalados por la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos para llevar a cabo la audiencia de conciliación prejudicial (13 de septiembre de 2017), se levantó el Acta 199-2017 que recoge las impresiones de la misma, a la que concurrieron los apoderados de la señora Genny Aldana Saavedra y de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fs. 53 y 54).

En su intervención el abogado de la segunda afirmó:

«...El día 08 de SEPTIEMBRE de 2017 en reunión ordinaria del Comité de Conciliación se sometió a consideración la solicitud elevada por GENNY ALDANA SAAVEDRA como consta en el acta N° 059 de 2017, en la cual se hizo un recuento de los antecedentes, pretensiones y análisis del caso tomando como decisión conciliar para el periodo comprendido entre 23 de marzo de 2013 al 13 de septiembre de 2017, bajo los siguientes parámetros: Primero, Capital se reconoce en un 100%; Segundo, Indexación será cancelada en un porcentaje del 75%; Tercero, el pago se realizara dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago; Cuarto, Intereses, no habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud del pago; Quinto, el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal...» (sic).

Así mismo, «...*relacionó la liquidación del I.P.C. desde el 01 de ENERO del 1997 hasta el 31 de DICIEMBRE de 2004 correspondiente SARGENTO VICEPRIMERO BARRANCO OBESO ALBERTO LUIS QEPD reajustada a partir 01 de ENERO del 1997 hasta el 31 de DICIEMBRE de 2004 (más favorable) en adelante oscilación, quien da los siguientes valores a conciliar: Valor Capital al 100%, \$6.028.604, Valor Indexado a conciliar por el 75%, \$513.851, Total a pagar \$6.542.455...De igual forma...de[ó] constancia [que] el incremento de la asignación mensual de retiro es de \$114.693 quedando la misma para el futuro en \$2.218.857*» (sic).

Acto seguido, se le otorgó el uso de la palabra al apoderado de la convocante, quien

expresó: «...acepto en todos sus términos la propuesta de conciliación allegada por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares...» (sic).

En los anteriores términos, la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos estimó que:

«...el anterior **ACUERDO TOTAL** contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento... (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: -A folio No. 08, obra el poder otorgado al apoderado del convocante con la facultad expresa de conciliar. -A folios Nos. 01-07, se encuentra la solicitud de conciliación extrajudicial. -A folios Nos 09-11, obra el Derecho de Petición presentado ante la convocada. -A folio No. 12-13, se encuentra la respuesta dada por la convocada al derecho de petición. -A folios Nos. 14-15, obra la Resolución No. 1744 de 1987 del 14/12/1987, por medio de la cual se reconoce asignación de retiro del SARGENTO VICEPRIMERO BARRANCO OBESO ALBERTO LUIS QEPD. - A folios Nos. 16-18 obra la resolución 1458 del 01 de junio 2009 el cual reconoce y paga la pensión de beneficiario a la parte convocante -A folio 19 obra Hoja de Servicio No. 252.- A folio 20 se encuentra la certificación que establece la última unidad donde presto servicio es Leticia-Amazonas y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (Art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)... En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de **Leticia, Amazonas**. Para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada... razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001)...» (sic).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho, verificar si se satisfacen las exigencias de los artículos 59 y 61 de la Ley 23 de 1991¹, 13 de la Ley 1285 de 2009² y su Decreto reglamentario 1716 de 2009³, o lo que es lo mismo, si la materia sobre la cual versa la conciliación sometida a examen hace parte de los asuntos susceptibles de la misma; si el procedimiento administrativo se encuentra agotado; y si la solicitud se aviene a los requisitos que ella supone. Además, habrá de examinarse la suficiencia probatoria y si el pacto resulta lesivo o no para el patrimonio público.

Respecto de la primera de las exigencias, se advierte en relación con la conciliación prejudicial en materia de lo contencioso administrativo, el artículo 59 de la Ley 23 de

¹ «Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones».

² «Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia».

³ «Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001

1991⁴ prevé que «...podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo», esto es, las de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, hoy calificadas como medios de control conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo conocimiento ha sido asignado a esta jurisdicción.

En tal sentido, frente a los requisitos exigidos por el artículo 6^o del Decreto 1716 de 2009, esta Colegiatura considera que es evidente que los mismos fueron colmados por la solicitud de la conciliación materia de examen, de los cuales se destaca el respectivo aporte probatorio, este último expresado en los siguientes documentos:

- a) Poder otorgado por la convocante al abogado Calixto Fortunato Colón Arrieta (f. 8).
- b) Poder concedido a la abogada Lyda Yarleny Martínez Morera por el señor jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, designada desde el 17 de julio de 2017 (f. 39), y que de acuerdo con Resolución 30 de 4 de enero de 2013, el director general de la mencionada entidad delegó en el jefe de la aludida dependencia el otorgamiento de poderes a abogados para representar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en la intervención dentro de procedimientos extrajudiciales (fs. 42 a 44).
- c) Memorial 20174021266372 de 21 de julio de 2017 (f. 31), mediante el cual la convocante envió a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de la solicitud de conciliación prejudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento del artículo 613 del Código General del Proceso⁶.
- d) Certificación de 13 de septiembre de 2017 expedida por la señora secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según la cual en sesión de 8 de septiembre del mismo año, «...se sometió a consideración la

⁴ Modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

⁵ «La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes;
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes...».

⁶ «Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente»

Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por la señora **ALDANA SAAVEDRA GENNY**. Lo anterior, consta en el acta No. 59 de 2017» (sic), y dicho comité decidió conciliar bajo los siguientes parámetros: (i) «... **Capital**: Se reconoce en un 100%», (ii) «... **Indexación**: Será cancelada en un porcentaje del 75%», (iii) «... **Pago**: El pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago», (iv) «... **Intereses**: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago», (v) «... **Costas y agencias en derecho**: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto...», (vi) «...El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal» y (vii) «...Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la cual se anexa a la presente certificación» (fs. 48 y 48 vuelto).

e) Memorando 211-2734 de 13 de septiembre de 2017 procedente del Grupo de IPC de Conciliaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (f. 49), dirigido a la Oficina Asesora de Jurídica de dicha entidad, en el que se informa lo siguiente:

«A continuación le relaciono la liquidación del IPC, desde el 23 de Marzo de 2009 hasta el 08 de Mayo de 2014, correspondiente a la Señora **ALDANA SAAVEDRA GENNY** en calidad de beneficiaria del **Sargento Viceprimero (R) BARRANCO OBESO ALBERTO LUIS (Q.E.P.D.)** identificado con **Cédula de Ciudadanía Nro. 6.908.430** reajustada a partir del 01 de Enero de 1997 hasta el 31 de Diciembre de 2004 (mas favorable). En adelante Oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad.

	VALOR AL 100%	VIR A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$ 6.028.604	\$ 6.028.604
VALOR INDEXADO:	\$ 685.135	\$ 513.851
TOTAL A PAGAR:	<u>\$ 6.713.739</u>	<u>\$ 6.542.455</u>

DIFERENCIA CREMIL:

\$ 171.284».

f) Resolución 1458 de 1° de junio de 2009 (fs. 16 a 18), por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció a la convocante como beneficiaria de la asignación de retiro del señor Luis Alberto Barranco Obeso (Q.E.P.D.), a partir del 5 de marzo de 2009 «...con la totalidad de la prestación...».

g) Oficio 2017-18485 de 7 de abril de 2017 expedido por el señor jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fs. 12 y 13), a través del cual se le informa a la solicitante que «...La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, no accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, pero teniendo en cuenta las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional...y conforme a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, se decidió tomar una línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, para que luego surta el control de legalidad; una vez adelantado este trámite se podrá proceder al pago respectivo».

Del material probatorio aportado al expediente de la referencia, se destaca que (i) a la convocante le fue reconocida como beneficiaria de la asignación del señor Luis Alberto Barranco Obeso (Q.E.P.D.), a través de Resolución 1458 de 1º de junio de 2009, (ii) solicitó de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro en cuanto a los aumentos realizados en los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento de la asignación de retiro en aplicación de la escala gradual salarial y el índice de precios al consumidor (IPC), (iii) la anterior petición fue resuelta desfavorablemente por la entidad convocada, mediante oficio 2017-18485 de 7 de abril de 2017, (iv) el Comité de Conciliación de la aludida entidad decidió conciliar bajo los siguientes parámetros: «**Capital:** Se reconoce en un 100%» e «**Indexación:** Será cancelada en un porcentaje del 75%», y (v) la liquidación efectuada por la entidad convocada respecto del reajuste de la asignación de retiro de la convocante con base en el IPC, se realizó a partir del 1º de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004.

En este orden de ideas, es preciso destacar que por medio de la Ley 4ª de 1992⁷, se estableció que el Gobierno Nacional fijaría el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública⁸.

Por su parte, el señor presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989⁹, expidió el Decreto 1211 de 1990¹⁰, donde se consagra el principio de oscilación en las asignaciones de retiro y las pensiones para los miembros de las fuerzas militares¹¹, en los siguientes términos:

«Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales o en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de oficiales generales y de insignia, coroneles y capitanes de navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto».

A partir de la precitada norma, se colige que las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, se incrementan en atención del aumento salarial decretado para el personal activo, conforme las bases de liquidación

⁷ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política».

⁸ Artículo 1º *ibidem*.

⁹ «Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias pro tunc para reformar los estatutos y el régimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; y establece el régimen de la vigilancia privada».

¹⁰ «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares».

¹¹ Artículo 169 *ibidem*.

señaladas en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990.

Por otra parte, con el objeto de mantener el poder adquisitivo de las pensiones de jubilación, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, contempló:

«... Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno».

No obstante, el artículo 279 de la aludida Ley 100 excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral al personal de la Fuerza Pública, concluyendo de esta forma que las disposiciones sobre seguridad social contempladas en la misma, no son aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares ni de la Policía Nacional.

Posteriormente, por medio de la Ley 238 de 1995 se adicionó un párrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: «*Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados*».

En relación con la aplicación de la anterior disposición, se debe resaltar que si bien es cierto, al estudiarse la constitucionalidad del artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, se concluyó que las asignaciones de retiro no podían asimilarse a las pensiones de vejez contempladas en la Ley 100 de 1993, puesto que se son criterios diferentes, es decir, mientras la primera se concede por el retiro de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, una vez cumplidos los requisitos de ley, esto es, quince (15) o veinte (20) años de servicio, la segunda se reconoce con base en la edad y las semanas cotizadas¹²; también lo es, que posteriormente se modificó dicho criterio jurisprudencial al revisarse la constitucionalidad del Decreto Ley 2070 de 2003¹³, en el sentido de reconocer que la asignación de retiro puede asimilarse a las pensiones de vejez o de jubilación¹⁴.

Vale decir, que en lo referente a la aplicación de la Ley 238 de 1995 se ha considerado que el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los cuales se hallan los jubilados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones o asignaciones de retiro conforme la variación porcentual del IPC certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la referida Ley 100 de 1993, por ser más favorable para los mismos¹⁵.

¹² Confer Corte Constitucional, expediente D-4531, sentencia C-941-03, Bogotá, D.C., 15 de octubre de 2003, magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

¹³ La referida normativa fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-432-04.

¹⁴ Ver Corte Constitucional, expediente D-4882, sentencia C-432-04, Bogotá, D.C., 6 de mayo de 2004, magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil.

¹⁵ Consultar: Consejo de Estado, expediente 25000-23-25-000-2003-08152-01 (8464-05), Bogotá, D.C., 17 de mayo de 2007, magistrado ponente José Jaime Tirado Castañeda.

A partir de lo anterior, estima este Juzgado que es preciso dar aplicación a la Ley 238 de 1995, y por lo mismo, los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía, tienen derecho a que se les reajuste su asignación de retiro conforme a la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, en la medida en que sea más favorable este sistema de cuantificación de reajuste que los incrementos anuales decretados por el Gobierno para el personal activo de la Fuerza Pública.

En el presente asunto, se observa que (i) a la convocante le fue reconocida, en calidad de beneficiaria, asignación de retiro a partir del 5 de marzo de 2009 mediante la Resolución 1458 del 1° de junio de 2009, (ii) en la solicitud de conciliación se solicitó el reajuste de la mencionada prestación con base en el IPC desde 1997 hasta 2004; (iii) fue materia de conciliación, entre otras cosas, el 100% del capital equivalente a la suma de \$6.028.604, que corresponde a la cifra arrojada de la liquidación efectuada, en la que se reajustó la asignación de retiro con fundamento en el IPC desde el 23 de marzo de 2013 hasta el 13 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta que la base de liquidación cambia desde 1997 y la prescripción cuatrienal.

Ahora bien, se ha concluido que los intereses moratorios y las actualizaciones o indexaciones de los créditos de origen laboral, pueden ser objeto de un acuerdo conciliatorio que implique su renuncia, al tratarse de una sanción económica y de una depreciación monetaria que no forman parte de la órbita de los derechos laborales ciertos e indiscutibles¹⁶.

Así las cosas, como en el caso bajo consideración, se logró un acuerdo conciliatorio entre las partes, y, en consecuencia, se le reconoció a la convocante el 100% del capital correspondiente a la reliquidación de la asignación de retiro, teniéndose como base el IPC y el principio de oscilación, y el pago del 75% del valor correspondiente a la indexación; este Juzgado considera que el aludido acuerdo no constituye la renuncia de los derechos laborales ciertos e indiscutibles, sino por el contrario, la negociación deviene de la indexación monetaria, suma que sí puede ser objeto de conciliación, como se explicó anteriormente. Sin dejar de lado, que se aplicó la prescripción cuatrienal correspondiente, en virtud de los parámetros legales¹⁷ y jurisprudenciales¹⁸.

De igual manera, este Despacho estima que el acuerdo objeto de estudio, no resulta lesivo para el patrimonio público, puesto que la asignación de retiro recibida por la convocante se ajustó para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 teniendo en cuenta el IPC, además, la Administración, en este caso representada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares redujo en un 25% el valor a reconocerse por la indexación de las sumas producto de la negociación.

A partir de las anteriores consideraciones, comoquiera que en el presente asunto fueron aportadas las pruebas pertinentes para sustentar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, ante la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos

¹⁶ Confer Consejo de Estado, expediente 54001-23-31-000-2005-01044-01 (1135-2010), Bogotá, D.C., 20 de enero de 2011, magistrado ponente Víctor Hernando Alvarado.

¹⁷ Ver artículos 174 del Decreto 1211 de 1990 y 43 del Decreto 4433 de 2004.

¹⁸ Consultar Consejo de Estado, expediente 25000-23-25-000-2011-00710-01, Bogotá, D.C., 29 de noviembre de 2012, magistrado ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Administrativos, el Despacho concluye, que dicho acuerdo se ajusta a Derecho al no ser contrario a la ley ni lesivo al patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito de Leticia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora **GENNY ALDANA SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía 40.176.384, quien actúa a través de apoderado, y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, ante la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos, por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$6.542.455)** y en los demás términos consignados en el mencionado acuerdo.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio y esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, en virtud del artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: En firme este proveído, comuníquese a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento.

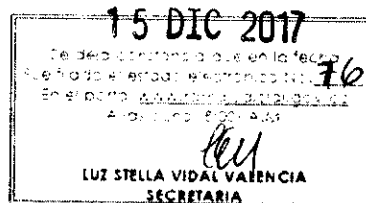
CUARTO: A costa de los interesados, expídase copia del presente auto y del acta de conciliación que se aprueba, con la respectiva constancia, de conformidad con lo pautado en el artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriada este proveído, archívense las diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN:	91001-33-33-001-2017-00131-01.
CONVOCANTE:	JOSÉ GUILLERMO RIVERA LEQUIZAMON
CONVOCADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL -CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -CAGEN
TRÁMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ASUNTO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo logrado en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día 15 de septiembre de 2017, ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de conciliación extrajudicial, el apoderado de la parte convocante en uso de la palabra propuso fórmula de arreglo, en donde señaló¹:

*“Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 027 del 26 de julio de 2017, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es **JOSE GUILLERMO RIVERA LEGUIZAMO** se decidió: CONCILIAR, en forma integral, con base a la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.)...”*

(...)

“En estas condiciones las partes han llegado al siguiente acuerdo conciliatorio total: -Cuantía: mediante liquidación número Radicado 61247 de fecha 2 de Agosto de 2017 se relaciona la liquidación del IPC correspondiente al solicitante desde el 2 de Junio de 2012 hasta el 2 de agosto del año 2017, EL VALOR CAPITAL AL 100% ES DE DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL VEINTITRÉS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$ 2.572.023,93) valor indexado es de 75% equivalente a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$254.632.98) para un valor total a pagar de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$2.826.656.91). Aporto liquidación en 8 folios.

¹Folio 54 y 55

Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas: *El pago se realizará tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un dio (sic) antes del pago..."*

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El caso concreto trata de acreencias de carácter laboral (reconocimiento y pago de pensión de invalidez con base en el I.P.C.), cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos² los cuales el Despacho examinara en el caso en concreto así:

3.1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

La parte convocante acudió a través del abogado Carlos Julio Morales Parra, portador de la T.P. No. 109.557 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder aportado³, en el que se le facultó expresamente para conciliar, profesional del derecho que sustituyó el poder conferido al abogado Sergio Geovanny Tocancipa Ariza, identificado con T.P. No. 276.274 del Consejo Superior de la Judicatura, sustitución que se realizó con la facultad expresa para conciliar.

Por su parte la Policía Nacional estuvo representada por el abogado Oscar Daniel Hernández Murcia, portador de la T.P. No. 60.781 del C.S. de la J., quien contaba con la facultad expresa de conciliar de conformidad con el poder⁴ y sus anexos obrantes en el expediente.

3.2. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

El Consejo de Estado⁵ ha admitido que las actualizaciones o indexaciones de los créditos de origen laboral pueden ser objeto de un acuerdo conciliatorio que implique renuncia, al tratarse de una depreciación monetaria que no forman parte de la órbita de los derechos laborales mínimos, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una devaluación que puede ser transada.

² Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

³Folio 3

⁴Folios 40 a 44

⁵CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia del veinte (20) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10)

En el presente asunto, se reconoció el 100% del capital, correspondiente a la reliquidación de la pensión de invalidez del convocante, teniéndose como base el Índice de Precios al Consumidor, suma que resulta mayor al valor ya reconocido y pagado, conforme al principio de oscilación; así mismo, se concilió un pago por el 75% del valor correspondiente a la indexación, en consecuencia, el acuerdo no se constituyó en una renuncia a los derechos laborales, sino por el contrario, la negociación se contrajo a la indexación monetaria, suma que si es objeto de conciliación.

3.3. Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

Sobre el control de legalidad que debe efectuarse al acuerdo conciliatorio y partiendo del material probatorio, se debe verificar, si la posible acción a través de la cual se adelantaría el asunto conciliado, no ha caducado.

Según el literal c), numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas.

Sin duda la pensión por invalidez del personal de la Policía Nacional tiene el carácter periódico, y de conformidad con la uniforme y decantada jurisprudencia del Consejo de Estado, en cualquier tiempo se puede acudir a la jurisdicción para su reconocimiento, sin perjuicio de la prescripción cuatrienal de las mesadas; por tal razón, en el sub-lite, **no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.**

3.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

3.4.1 Pruebas

A fin de acreditar el derecho que le asiste a la parte convocante, se allegaron las siguientes pruebas:

- **Oficio No. 180023/ARPRE-GRUPE-1.10, del 30 de junio de 2016⁶**, mediante el cual el Jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, dio respuesta a la petición radicada por el convocante con Radicado No. 061247 del 2 de junio de 2016, en donde se consignó:

*“Respecto a la solicitud de indexación del reajuste, es menester señalar que no es viable jurídicamente acceder a esta petición, toda vez, que dentro del marco normativo especial que rige el caso sub examine, es decir, el Decreto 2063 de 1984, no preceptúa taxativamente un postulado que permita realizar indexación sobre las mesadas pensionales, menos aún ordenar el pago de intereses, máxime cuando en el caso en estudio no se presenta ocurrencia de una decisión judicial, ni existe ninguna clase de mora o mero descuido al pagar tales derechos.
Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, no hay lugar a reajuste de pensión por concepto de IPC...”*

⁶Folio 9

- **Resolución No. 3659 del 14 de junio de 1988⁷**, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión por incapacidad absoluta y permanente al AG ® JOSÉ GUILLERMO RIVERA LEGUIZAMÓN, a partir del 7 de enero de 1987.
- **Hoja de Servicios No. 0036PN-RPD del 2 de enero de 1987⁸**, en donde se indicó que la causa de retiro es por "incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez".
- **Certificado del 5 de diciembre de 2016⁹**, suscrito por el Jefe de Información y Consulta del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en donde aseveró que frente al Agente ® JOSE GUILLERMO RIVERA LEGUIZAMON, figura en la hoja de servicios como ultima unidad donde prestó sus servicios el Departamento de Policía de Amazonas – DEAMA
- **Certificado del 26 de julio de 2017¹⁰**, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en la que se determinaron las condiciones de la conciliación.
- **Liquidación del monto total a pagar¹¹** por concepto de IPC, junto con la indexación y descuentos.

Las pruebas señaladas demuestran los hechos narrados en la solicitud de conciliación, en tanto permiten advertir que el solicitante AG ® JOSÉ GUILLERMO RIVERA LEGUIZAMÓN, le fue reconocida pensión por invalidez, a partir del 7 de enero de 1987.

3.4.2 Aspecto Legal

Es conveniente traer a colación, en primer lugar el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, dentro del cual se establece:

"ARTICULO 14.- Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

Por su parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional a saber:

*"ARTICULO 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la **Policía Nacional**, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas."*

⁷Folios 10 y 11

⁸Folio 12

⁹Folio 13

¹⁰Folio 45

¹¹ Folios 46 a 53

No obstante lo anterior, tal disposición fue adicionada por la Ley 238 de 1995, de la siguiente manera:

"...ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Es así como a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, quienes devengan asignación de retiro y aquellos pensionados de los sectores excluidos en un principio por la Ley 100 de 1993, tienen derecho a que se les reajuste sus asignaciones y pensiones con base en el índice de precios al consumidor, esto es, que pese a la primacía del régimen especial sobre el general, las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, pueden incrementarse por los métodos descritos en los artículos 14 y 142 por expresa disposición de la ley.

La Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, sobre la materia el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, tuvo la oportunidad de referirse al tema de que se trata, y en providencia de mayo 17 de 2007, dictada dentro del proceso con número de radicación 8464-05, dijo en lo pertinente lo siguiente:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 141 ibídem.

(...)

La Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993)..."

(...)

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

(...)"

3.4.3 Patrimonio público

En la conciliación que en esta instancia se somete a aprobación, se amparó el patrimonio público en tanto la pensión por invalidez del convocante se ajustó teniéndose en cuenta que para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, período en el que el IPC tuvo un incremento mayor al del porcentaje con que se reajustó la pensión, acuerdo previsto para que las pensiones no pierdan su poder adquisitivo conforme lo previsto en la Ley 100 de 1993, y a la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como del Consejo de Estado¹², dictada al respecto.

3.4.3.1. Prescripción cuatrienal

La entidad convocada, aplicó la prescripción de mesadas de manera cuatrienal, de conformidad con el artículo 113 del Decreto No. 1213 de 1990 "Por el cual se reforma el Estatuto de Personal de Agentes de la Policía Nacional", que prevé:

*ARTÍCULO 113. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en **cuatro (4) años** que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional*

En las anteriores condiciones encuentra el Despacho ajustado a derecho el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 131 Judicial II Asuntos Administrativos¹³, propuesto por la entidad demandada inserto en la certificación del 26 de julio de 2017, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a la cual se le anexó su respectiva liquidación, aplicando el respectivo término de la prescripción.

Así, en efecto, la petición se presentó el 2 de junio de 2016¹⁴, interrumpiendo la prescripción de lo causado después del 2 de junio de 2012, en consecuencia el período objeto de pago corresponde al comprendido entre junio de 2012 y junio de 2017, el cual se encuentra ajustado al término prescriptivo no resultando lesivo al patrimonio público, por lo que se impone aprobar la conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹² Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 17 de mayo de 2007. Rad. 8464 – 2005. C.P. Jaime Moreno García.

Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 16 de abril de 2009. Rad. 2048 – 2008. C.P. Víctor Hemando Alvarado Ardila.

Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 27 de enero de 2011. Rad. 1479 – 2009. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 27 de octubre de 2011. Rad. 2167 – 2009. C.P. Alfonso Vargas Rincón.

Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 6 de septiembre de 2011. Rad. 300 2001. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Corte Constitucional. Sentencia C-432 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional. Sentencia T-020 de 2011. M.P. Humberto Sierra Porto.

¹³ Folio 54 y 55

¹⁴ Folio 9

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el Agente ® JOSE GUILLERMO RIVERA LEGUIZAMON y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL - CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - CAGEN, por lo anteriormente expuesto.

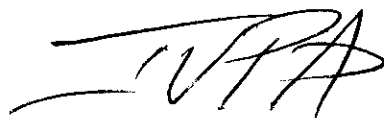
SEGUNDO: En consecuencia, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - CAGEN deberá cancelar al Agente ® JOSE GUILLERMO RIVERA LEGUIZAMON, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.361.876 de Bogotá la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL VEINTITRÉS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$2.572.023,93), equivalente al 100% del capital adeudado por concepto de incremento de la pensión con base en el IPC, y el monto de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$254.632,98) correspondientes al 75% de indexación, aplicando la prescripción cuatrienal a partir del 2 de junio del 2012, los cuales serán cancelados dentro de los 6 meses contados a partir del día siguiente a la solicitud que se haga ante la entidad.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

CUARTO: Expedir copias de la documentación respectiva con destino a las partes, conforme a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

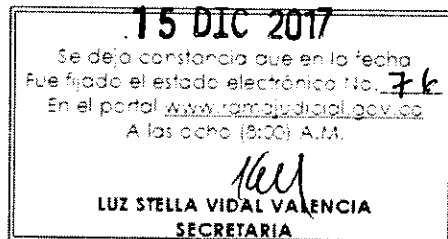
SEXTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

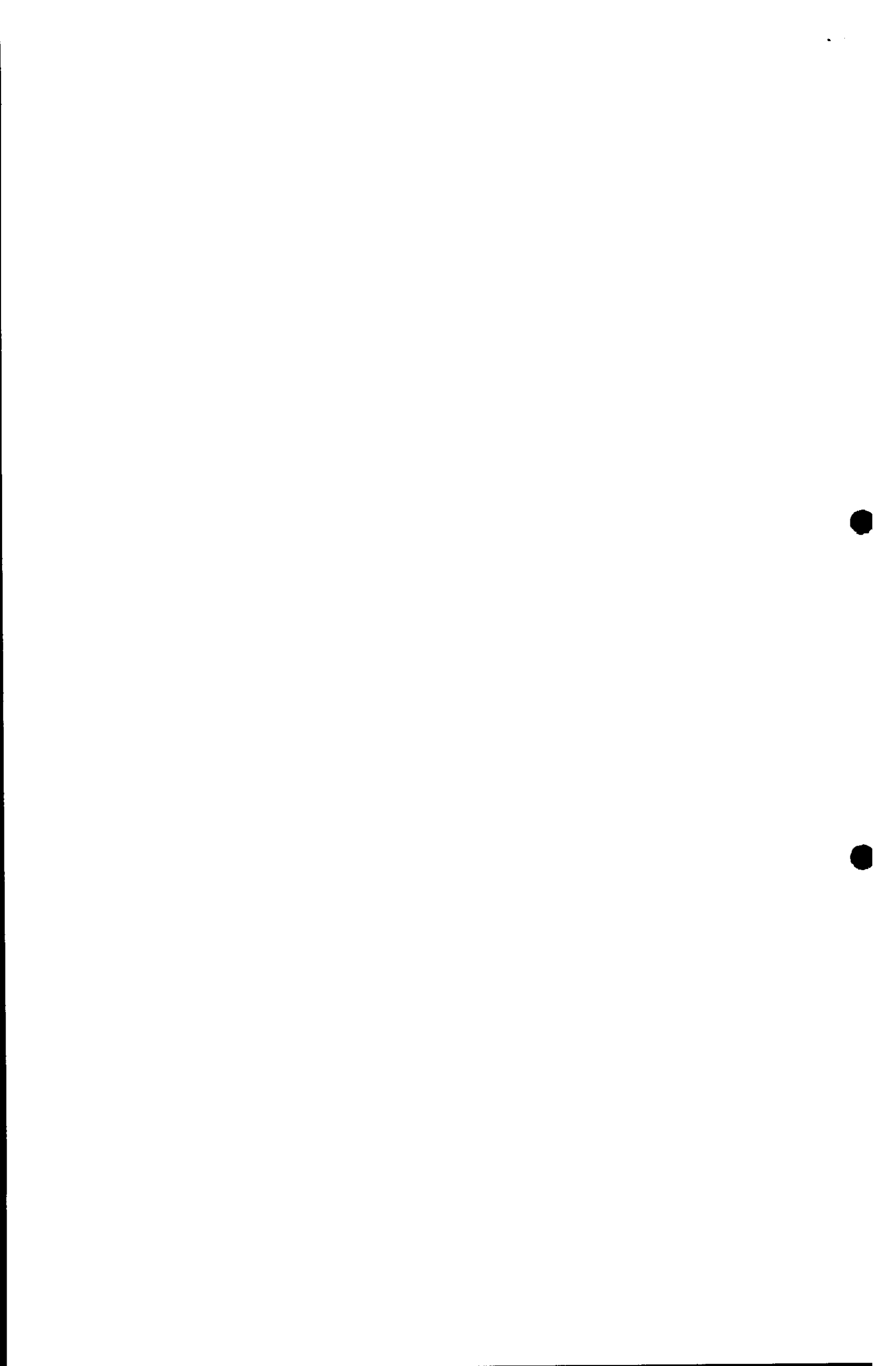
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez

02/10





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN:	91001-33-33-001-2017-00123-01.
CONVOCANTE:	EDUARDO MURILLO SALAZAR
CONVOCADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
TRÁMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ASUNTO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo logrado en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día 5 de septiembre de 2017, ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de conciliación extrajudicial, el apoderado de la parte convocante en uso de la palabra propuso fórmula de arreglo, en donde señaló que en sesión del Comité de Conciliación se adoptó la decisión de conciliar, para lo cual allegó Certificación del Comité, suscrita por la Secretaria Suplente del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, del 18 de julio de 2017, en donde se consignó¹:

*"...El día 05 de julio de 2017, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por el señor **MURILLO SALAZAR EDUARDO**. Lo anterior, consta en el acta No.41 de 2017.*

(...)

DECISIÓN:

CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. **Capital:** Se reconoce en un 100%
2. **Indexación:** Será cancelada en un porcentaje 75%
3. **Pago:** El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.

¹Folio 45

4. **Intereses:** No habrá lugar al pago de los intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
5. **Costas y agencias en derecho:** Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General De La Nación.
6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación...

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El caso concreto trata de acreencias de carácter laboral (reconocimiento y pago de la asignación de retiro con base en el I.P.C.), cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

En el presente caso el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes determinó que se reconocería a favor del demandado el reajuste de su pensión: "...desde el 02 de Octubre de 2010 hasta el 18 de julio de 2017, correspondiente al señor Coronel (RA) MURILLO SALAZAR EDUARDO identificado con cedula No. 7.467.165, reajustada a partir del 10 de Mayo de 2004 hasta el 31 de Diciembre de 2004 (más favorable). En el sub examine, se encuentra probado que mediante Resolución No. 1854 de 25 de junio de 2004², se reconoció y pago al demandante asignación de retiro.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos³ los cuales el Despacho examinara en el caso en concreto así:

3.1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

La parte demandante acudió a través del abogado Guillermo Orlando Cáez Gómez, portador de la T.P. No. 179.570 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder aportado⁴, en el que se le facultó expresamente para conciliar.

Por su parte la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares estuvo representada por la abogada Diana Pilar Garzón Ocampo, portadora de la T.P. No. 158.347 del C.S. de la J., quien contaba con la facultad expresa de conciliar de conformidad con el poder⁵ y sus anexos obrantes en el expediente.

²Folios 11 a 13

³ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

⁴Folios 8 y 9

⁵Folios 36 a 44

3.2. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

El Consejo de Estado⁶ ha admitido que las actualizaciones o indexaciones de los créditos de origen laboral pueden ser objeto de un acuerdo conciliatorio que implique renuncia, al tratarse de una depreciación monetaria que no forma parte de la órbita de los derechos laborales mínimos, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una devaluación que puede ser transada.

En el presente asunto, se reconoció el 100% del capital, correspondiente a la reliquidación de la asignación de retiro del convocante, teniéndose como base el Índice de Precios al Consumidor, suma que resulta mayor al valor ya reconocido y pagado, conforme al principio de oscilación; así mismo, se concilió un pago por el 75% del valor correspondiente a la indexación, en consecuencia, el acuerdo no se constituyó en una renuncia a los derechos laborales, sino por el contrario, la negociación se contrajo a la indexación monetaria, suma que si es objeto de conciliación.

3.3. Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

Sobre el control de legalidad que debe efectuarse al acuerdo conciliatorio y partiendo del material probatorio, se debe verificar, si la posible acción a través de la cual se adelantaría el asunto conciliado, no ha caducado.

Según el literal c), numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas.

Sin duda la asignación de retiro del personal de la fuerza Pública se equipara en todo a una pensión⁷, la cual tiene el carácter periódico, y de conformidad con la uniforme y decantada jurisprudencia del Consejo de Estado, en cualquier tiempo se puede acudir a la jurisdicción para su reconocimiento, sin perjuicio de la prescripción cuatrienal de las mesadas; por tal razón, en el sub-lite, **no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.**

3.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

3.4.1 Pruebas

⁶CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia del veinte (20) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10)

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-432 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Al estudiar la constitucionalidad de unos artículos del Decreto 2070 de 2003 "Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional", indicó que la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, es: "una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. **Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública...**".

A fin de acreditar el derecho que le asiste a la parte convocante, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia de la **Resolución No.1854 del 25 de junio de 2004**⁸, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación de retiro al señor Coronel ® del Ejército EDUARDO MURILLO SALAZAR, en cuantía equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo.
- Oficio **CREMIL 104905 de 17 de octubre de 2014**⁹, mediante el cual la Caja de Retiro de Retiro de las Fuerzas Militares señaló que en atención al oficio radicado en la Entidad con No. 104905 del **1 de octubre de 2014**, a través del cual se solicitó la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta las variaciones del IPC, se indicó:

"...Luego de las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional en las que participó el Ministerio de Defensa Nacional, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y esta Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y teniendo en cuenta los pronunciamientos recientes del Consejo de Estado, se decidió tomar una línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación..."

- Solicitud del **2 de marzo de 2017**¹⁰, con **Consecutivo No. 20170017267**, mediante el cual el accionante presentó nuevamente solicitud de reajuste actualizado del IPC.
- Oficio **CREMIL 17267 de 15 de marzo de 2017**¹¹, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional da respuesta a la petición elevada por el convocante, informándole que: *"...mediante petición radicada en esta Entidad bajo en (sic) consecutivo No. 104905 de fecha 1 de octubre de 2014, el cual fue tramitado con número 80413 del 17 de octubre de 2014, fue enviado a la dirección suministrada por usted..."*
- **Certificado del 18 de julio de 2017**¹², suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la que se determinaron las condiciones de la conciliación extrajudicial.
- **Liquidación del monto total a pagar**¹³ por concepto de IPC, junto con la indexación y descuentos.

Las pruebas señaladas demuestran los hechos narrados en la solicitud de conciliación, en tanto permiten advertir que el solicitante señor *Coronel ® MURILLO SALAZAR EDUARDO*, le fue reconocida su Asignación de Retiro por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, efectiva a partir del 10 de mayo de 2004.

3.4.2 Aspecto Legal

⁸Folios 11 a 13

⁹Folios 19 a 31

¹⁰Folios 25 y 26

¹¹Folio 28

¹²Folio 45

¹³Folios 46 a 48

Es conveniente traer a colación, en primer lugar el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, dentro del cual se establece:

“ARTICULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

Por su parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de las Fuerzas Militares a saber:

“ARTICULO 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.”

Es así como a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, quienes devengan asignación de retiro y aquellos pensionados de los sectores excluidos en un principio por la Ley 100 de 1993, tienen derecho a que se les reajuste sus asignaciones con base en el índice de precios al consumidor, esto es, que pese a la primacía del régimen especial sobre el general, las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, pueden incrementarse por los métodos descritos en los artículos 14 y 142 por expresa disposición de la ley.

La Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, sobre la materia el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, tuvo la oportunidad de referirse al tema de que se trata, y en providencia de mayo 17 de 2007, dictada dentro del proceso con número de radicación 8464-05, dijo en lo pertinente lo siguiente:

“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 141 ibídem.

(...)

La Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, y 745 de 2002 y los

que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993)..."

(...)

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

(...)"

3.4.3 Patrimonio público

Como se expuso en líneas anteriores los miembros retirados de la Fuerza Pública tienen derecho al incremento de la asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor, pero solo hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, dentro de las documentales que integran el plenario el Despacho, encuentra demostrado que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció asignación de retiro al actor mediante **Resolución No.1854 del 25 de junio de 2004**, efectiva a partir del 10 de mayo de 2004¹⁴.

Por lo anterior, esta Instancia encuentra que la asignación de retiro del accionante tiene efectos fiscales a partir del 10 de mayo de 2004, razón por la cual para el año 2004, al actor ya se había aplicado el incremento en su asignación como personal activo de las fuerza pública, así que al haberle reconocido su asignación de retiro en el año 2004, no se puede ordenar un nuevo incremento para el mismo año en la asignación de retiro, toda vez que los artículos. 279 - parágrafo y 14 de la Ley 100 de 1993, solo previeron tal reajuste para las pensiones y para el caso concreto, únicamente respecto de la asignación de retiro, más no para los salarios percibidos por quienes se encontraban en servicio activo.

En suma, al accionante se le aplicó el Decreto expedido por el Gobierno Nacional para los miembros de la fuerza pública en actividad desde el 1º de enero de 2004, a quien posteriormente se le reconoció con efectos fiscales a partir del 10 de mayo de 2004 su asignación de retiro, en consecuencia para el caso en concreto, el reajuste anual de la asignación de retiro comienza a partir del 1º de enero del año 2005, en virtud a lo anterior este Despacho mal haría en hacer algún reconocimiento al respecto, el cual como puede constatarse en aplicación a la normatividad, no tiene derecho el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

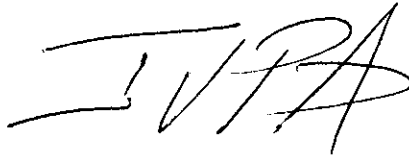
¹⁴Folio 12

RESUELVE

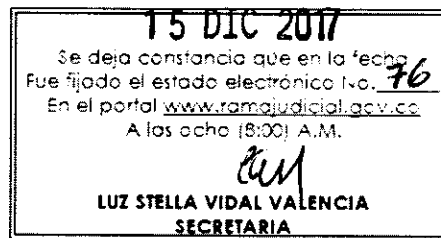
PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el Coronel ® **EDUARDO MURILLO SALAZAR** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, celebrado ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: **ACCIÓN POPULAR**
Radicación número: **91001-3333-001-2010-00020-00**
Accionante: **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PARRA Y OTROS**
Accionado: **MUNICIPIO DE LETICIA Y OTRO**

Una vez allegado la información solicitada en el auto del 21 de noviembre del 2017, observa el Despacho que se hace necesario verificar el cumplimiento del fallo proferido por este juzgado el día 25 de abril de 2011 (171 a 183), razón por la cual, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Fijar como fecha para realizar *Audiencia de Verificación del Cumplimiento de Fallo* de la presente acción popular, para el día **15 de febrero de 2018, a las 10:00, a.m.**, en el Palacio de Justicia- Sala Audiencias del Juzgado Único Administrativo de Leticia
- 2.- Por Secretaría, librense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

WP

<p>15 DIC 2017 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>76</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M. LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	91001-3333-001-2014-00154-01
DEMANDANTE	DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LETICIA Y OTROS
ACCIÓN	POPULAR

Antes de cerrar el periodo probatorio, una vez revisado el expediente, advierte el Despacho que existen puntos difusos, que deben ser esclarecidos, dado que en el presente caso se pretende la construcción y ampliación del acueducto y alcantarillado, al igual que el sistema de recolección de residuos sólidos se realice en vehículos transportadores que cumplan con los requisitos establecidos por la ley.

De conformidad con las contestaciones de demanda y las pruebas allegadas se puede establecer actuaciones administrativas con el fin de cumplir con estos parámetros solicitados en la demanda de acción popular y al ser necesario para definir algunos puntos, es preciso ordenar la práctica de prueba de mejor proveer, para decidir de fondo.

Así entonces, en ejercicio de la potestad otorgada por el artículo 213 del CPACA, que faculta al juez para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, el Despacho procederá a ordenar las pruebas pertinentes, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría Oficiase a la Alcaldía Municipal de Leticia, para que en un término de diez (10) días, remita con destino a este proceso copia de las actuaciones administrativas realizadas con el fin de iniciar el proyecto del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, y se especifique si ya se tiene el término de ejecución del proyecto.

SEGUNDO: Por Secretaría Oficiase a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Leticia, para que en un término de diez (10) días remita con destino a este asunto, informe del proceso actual que se está adelantando por parte de la entidad, con el fin de adquirir vehículos adecuados para la recolección de los residuos sólidos, y se especifique la frecuencia y los horarios actuales de recolección de los residuos sólidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

WP

15 DIC 2017 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>76</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M. LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN:	91001-33-33-001-2016-00026-01
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO PLAZA QUICENO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho el expediente para fallo, no obstante se observa que a folios 313 a 315, fue allegado por la apoderada de la parte accionada memorial en el que solicita se realice nuevamente la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, “en aras de proteger las garantías al debido proceso”.

Para resolver, se considera

El contenido del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que gobierna la audiencia de pruebas señala:

Artículo 181. Audiencia de pruebas. *En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.*

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

- 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.*
- 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.*

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

A su vez el artículo 5 del Código General del Proceso, establece el principio de concentración como principio rector de la actividad procesal indicando: “El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se

cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código". De lo anteriormente referenciado se colige que el Juez tiene la obligación de recaudar todas las pruebas de manera concentrada y sin dilación alguna en la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

Ahora bien en el presente caso se tiene que la apoderada de la parte actora en escrito radicado el 15 de septiembre de 2017, solicitó se realizara la audiencia de pruebas nuevamente, la cual se llevó a cabo el 12 de septiembre de 2017¹, al considerar:

"...Lo anterior con fundamento en el hecho que el día 13 de junio de 2017, fecha en la que se llevó a cabo Audiencia Inicial, fui notificada en estrados de la fecha de audiencia de pruebas, quedando programada para el día 13 de septiembre de 2017, así pues, se adelantaron todas las gestiones necesarias con la suficiente antelación para asistir a la diligencia en la mencionada fecha, por lo que adquirieron los respectivos boletos de avión para viajar desde la ciudad de Bogotá hasta Leticia Amazonas, los cuales adjunto.

*Siendo así el día 12 de septiembre al comunicarme con el juzgado para verificar la realización de la audiencia se me informó que la misma se realizaría el 12 de septiembre a las 4:00 pm, **reprogramación de la cual nunca fui informada**, ello teniendo en cuenta que la fecha para esta audiencia se fijó en audiencia inicial de conformidad a la ley, y como ya se mencionó esta decisión fue notificada a las partes por estrados..."*

Sea lo primero indicar que en audiencia inicial celebrada el pasado trece (13) de junio del 2017, dentro del proceso de la referencia, se agotaron las etapas de saneamiento del proceso, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares, y en la etapa probatoria se incorporaron las pruebas que integran el plenario, se decretaron pruebas de oficio, **y se fijó fecha para la audiencia de pruebas**, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fijó para el día **12 de septiembre de 2017**, a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), información que fue consignada en el Acta No. 089 y que fue cotejada con el video y el audio de dicha audiencia (Min. 00:17:27), sin que sea cierto lo afirmado por la apoderada de la parte accionante que la fecha fue reprogramada.

En virtud a lo anterior y comoquiera que este Despacho fijó la audiencia de pruebas para el 12 de septiembre de 2017, fecha que fue debidamente notificada en estrados; no es posible acceder a la petición elevada por la apoderada del accionante, tendiente a realizar la audiencia de pruebas nuevamente, debido a que la audiencia se fijó con suficiente antelación, adicionalmente se advierte a la apoderada que no es obligatoria la asistencia a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual la misma se desarrolló de manera normal, sin que fuera procedente conceder el término para justificar su inasistencia.

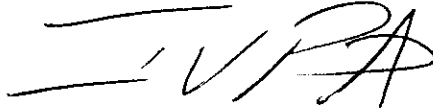
Igualmente en la precitada audiencia de pruebas se dejó constancia por parte del Juez, que no se observaron vicios que generaran nulidad y se cumplieron las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en la audiencia. En mérito de lo expuesto el Despacho,

¹Folios 309 y 310

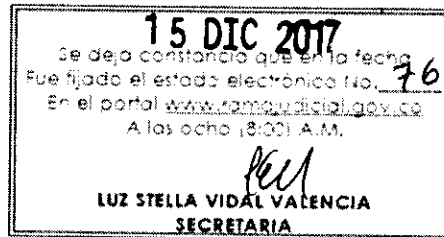
RESUELVE:

ÚNICO. NIÉGASE la solicitud interpuesta por la apoderada de la parte accionada, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez



DVGC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN:	91001-33-33-001-2016-00159-01
EJECUTANTE:	ALEJANDRO PEÑA CACHAYA
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE LETICIA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado del Municipio de Leticia, con el que pretende que se decrete la nulidad del auto del 6 de septiembre de 2017, mediante el cual se rechazó por extemporáneo un recurso de reposición, al considerar que se está violentando el debido proceso y el derecho a la defensa de la Entidad ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en virtud de lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las causales de nulidad aplicables a los procesos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como las reglas para proponerlas y el procedimiento para decidir las, se regulan por lo consagrado en el Código General del Proceso.

La nulidad procesal es la sanción que afecta con ineficacia ciertas etapas del proceso por el incumplimiento de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, se rige entonces por los principios de especificidad y taxatividad, en tanto solo se configura por la ocurrencia de un vicio al que el estatuto procesal le otorgue esta calidad, sobre los mencionados principios, la Corte Constitucional en sentencia T-125 de 2010, señaló:

“...Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad.¹ La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido

¹ Ver al respecto Azula Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal, Tomo II, parte general, Bogotá, Ed. Temis, séptima edición, 2004. Pág. 290. La taxatividad de las causales de nulidad tiene sustento en el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal cuando señala: “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:” (subraya fuera del texto).

proceso². Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad...

(...)

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado³ han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución...

En ese sentido, es menester anotar que el régimen de nulidades aplicable al caso en concreto es el propio del procedimiento civil, de cuyas normas se extrae que las causales taxativas para declarar la nulidad de lo actuado, son las que se encuentran en el Artículo 133 del Código General del Proceso, que menciona:

“Artículo 133: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
 - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
 - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
 - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
 - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
 - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
 - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
 - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,*

² En la sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel, la Corte explicó que es lógico que la causal autónoma de nulidad prevista en el artículo 29 superior no esté también prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, pues esta última norma fue expedida antes de 1991.

³ Algunos ejemplos son los siguientes: En sentencia del 22 de mayo de 2002 (radicación 20001233100019990829 01, expediente 22274), la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Germán Rodríguez Villamizar, revocó un auto del Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual había declarado la nulidad de todo lo actuado en un proceso de reparación directa, incluida la sentencia, por la no valoración de medios probatorios incorporados tardíamente al expediente por parte de la secretaria del a quo. El Consejo de Estado reiteró la naturaleza taxativa de las causales de nulidad y concluyó que los hechos alegados por el peticionario no correspondían a ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el tribunal no debía haber declarado la nulidad.

el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

Ahora bien, la procedencia de la solicitud de nulidad se encuentra sometida al cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 135 del Código General del Proceso⁴, siendo estos: 1) Legitimación para proponerla, 2) Expresar causal invocada, 3) Hechos en que se fundamenta y 4) Pruebas que pretende hacer valer.

En el caso bajo estudio el apoderado de la Entidad Ejecutada señala que el asunto se circunscribe sobre la causal de nulidad prevista en el numeral 6° del Artículo 133 del C.P.C que dispone, que el proceso es nulo en todo o en parte cuando se omiten los términos u oportunidades para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado, circunstancia que no es evidente dentro del proceso pues lo que pretende el apoderado del Municipio de Leticia es que se revoque un auto dictado por esta Instancia mediante el cual se declaró extemporáneo un recurso de reposición.

Se insiste que el incidente de nulidad es un mecanismo para advertir irregularidades procesales -siempre y cuando se enmarquen dentro de las causales del artículo 133 del CGP, mas no para controvertir nuevamente el análisis hecho por el Despacho, en todo caso, debe advertirse que el Despacho no evidencia ninguna irregularidad dentro del proceso que constituya causal de nulidad, frente a lo antes dicho el Organo de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo concluyó⁵:

"Es necesario advertir que el propósito del apoderado del actor es controvertir nuevamente el análisis hecho por la Sala a partir del cual concluyó que en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia modificó el argumento expuesto contra el acto de elección para incluir un cargo nuevo, al punto que en la solicitud de nulidad insistió en la existencia de una delegación de delegación para el otorgamiento del aval para la inscripción de la candidatura de la demandada.

Precisa el Despacho que la figura de la nulidad procesal no tiene como finalidad originar una nueva instancia en la cual puedan reabrirse el debate y la discusión que culminaron respecto de los hechos de la demanda y la apreciación de las pruebas, para cuestionar las razones que justificaron la decisión, ya que dicha institución procesal opera como mecanismo excepcional basado en las distintas causales que guardan estricta correspondencia con las posibilidades que fueron establecidas por el Legislador para su prosperidad.

Concluye el Despacho que ante el incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 294 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, antes referido, lo que corresponde es rechazar por improcedente la solicitud de nulidad formulada por el apoderado del actor..."

⁴ Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

⁵ CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Providencia del quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 70001-23-33-000-2016-00045-01. Actor: EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA

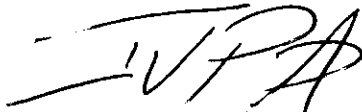
Así las cosas, el Despacho rechazará de plano el incidente de nulidad formulado por el apoderado del Municipio de Leticia quien pretende **reabrir el debate sobre una situación ya decidida por esta Instancia**, circunstancia que no es posible a través de este mecanismo procesal.

Por último el Despacho recuerda que el virtud del artículo 295 del CPACA la presentación de peticiones impertinentes así como la interposición de recursos y nulidades improcedentes serán considerados como formas de dilatar el proceso y se sancionarán con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Por lo expuesto el Despacho,

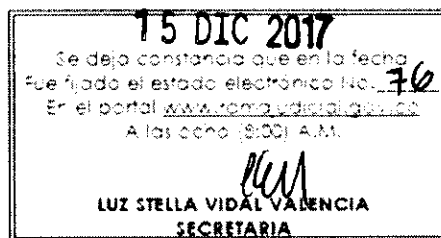
RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad formulado por el apoderado del Municipio de Leticia, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez



DV40

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN:	91001-33-33-001-2016-00159-01
EJECUTANTE:	ALEJANDRO PEÑA CACHAYA
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE LETICIA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

AUTO QUE FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 24 de marzo de 2017¹, el Despacho libra mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.
- 2.- El día 28 de abril del año 2017, se efectuaron todas las notificaciones personales del auto que libró el mandamiento de pago, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².
- 5.- La parte demandada, contestó la demanda en término. Presentó excepciones.
- 6.- Obra dentro del plenario poder debidamente conferido por la entidad demandada, con sus soportes³.
- 7.- Por auto del 6 de septiembre de 2017, se corrió el traslado de las excepciones al ejecutado, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 443 del CGP⁴.

II. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Observado lo anterior, es necesario proceder conforme lo dispone el artículo 372 del C.G.P., que prescribe:

*“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, **y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes.** La audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. **Oportunidad.** *El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de*

¹Folio 57

²Folios 64 a 68

³Folio 83

⁴Folio 128

las excepciones de mérito o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene a resolver dichas excepciones, según el caso.

v

2. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos". (Resaltado fuera de texto).

Una vez analizada la actuación, y atendiendo a que el día 28 de abril del año 2017, se efectuaron todas las notificaciones personales del auto que libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral primero del artículo 372 del C.G.P.

El Despacho considera pertinente advertir a los apoderados de las partes las siguientes disposiciones legales relacionadas con la **asistencia obligatoria a la presente audiencia** y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto el numeral 2° del artículo 372 del C.G.P., establece:

"2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen se realizará con aquéllas. (Resaltado fuera de texto)

Además el numeral 3° ibídem indica claramente:

"3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa." (Resaltado fuera de texto)

En cuanto a las consecuencias de la inasistencia, el numeral 4° consagra:

"4. Consecuencias de la inasistencia. La Inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandados siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Señálese, el día treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al artículo 372 del C.G.P., que se realizará en la sala de audiencias del Juzgado Único Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Leticia, Palacio de Justicia, segundo piso.

SEGUNDO. Prevenir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a la audiencia inicial, es de carácter **obligatorio**.

TERCERO. Se advierte al apoderado de la parte actora, que deberá hacer comparecer al señor Alejandro Peña Cachaya, en el día y hora señalados para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con el fin de llevar a cabo el **interrogatorio de parte** dispuesto en el inciso 2 del numeral 7, del precitado artículo, y que la asistencia del mismo será a su costa, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna.

CUARTO. Por **Secretaría**, notifíquese el presente auto por estado electrónico.

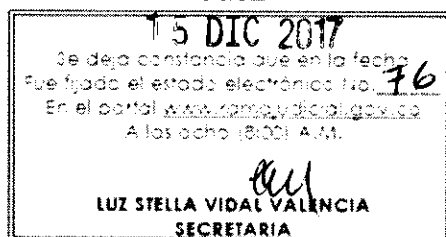
QUINTO. Advertir a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización y la justificación por la no comparecencia solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

SEXTO. Contra el presente auto **no procede ningún recurso** de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2014-00124-01
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
DEMANDADO	RICAURTE PINEDA BERNAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN JUDICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, el Juzgado fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación Judicial el **24 de enero de 2018 a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

<p>15 DIC 2017 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. 76 En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M. LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACION	91001-3333-001-2015-00107-01
DEMANDANTE	LUÍS ARNOLDO VERGARA VERGARA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

CONCEDE RECURSO

La apoderada de la parte demandante interpone y sustenta dentro del término legal recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida el 25 de octubre del año en curso, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso interpuesto, conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los incisos 1° y 2° del artículo 247 ibídem, este Despacho,

RESUELVE:

1. En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.
2. En firme la presente decisión, por Secretaría remítase el expediente al Superior, para lo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

Se deja constancia que en la fecha
Fue fijado el estado electrónico No. _____
En el portal www.ramajudicial.gov.co
A las ocho (8:00) A.M.

LUZ STELLA VIDAL VALENCIA
SECRETARIA

LSVV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACION	91001-3333-001-2017-00015-01
DEMANDANTE	FRANCIA ALIRIA LINARES FRANCO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

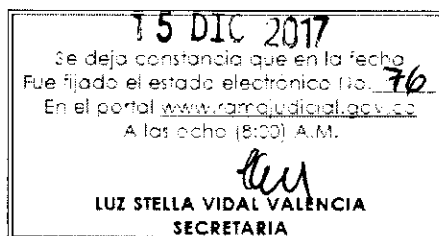
Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. Apruébese la liquidación de costas¹ efectuada por la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



LSVV

¹ Folio 63



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	91001-3333-001-2014-00194-01
DEMANDANTE	MARYCRUZ CORTÉS GOMEZ
DEMANDADO	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Oficiese al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, a fin de que ponga a disposición de este Juzgado el remanente por concepto de gastos procesales, dentro del proceso de la referencia, en la cuenta de Ahorros N°. 47103000534-4 convenio N°. 11561, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES- GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA**, del Banco Agrario de Colombia-Sucursal Leticia, de acuerdo a la consignación que por ese concepto hiciera el demandante a su favor, con recibo de la oficina de apoyo del mismo N°. **95964** del 03 de diciembre de 2013, por valor de (\$50.000.00).

El expediente se identificaba en ese despacho con el N°. 110013335007-2013-00257, el cual fue remitido a este Juzgado por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



LSVV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACION	91001-3333-001-2016-00021-01
DEMANDANTE	JOSÉ DEL CARMEN MIRANDA RIVERO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia dictada el 06 de octubre de 2017¹, confirma la sentencia proferida por el Juzgado², el 03 de febrero de este año, que denegó las pretensiones de la demanda, el Despacho dispone:

- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE



LSVV

¹ Folios 204 a 211

² Folios 163 a 169



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: **INCIDENTE DE DESACATO-TUTELA**
Radicación número: **91001-3333-001-2017-00054-00**
Accionante: **MYRIAM PAOLA CARRILLO MÁRQUEZ**
Accionado: **NUEVA E.P.S**


OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior jerárquico en providencia del 2 de octubre del 2017, mediante el cual Confirmó el auto del 19 de septiembre de la misma anualidad, que sancionó a la Dra. Katherine Townsend Santamaría, por lo anterior se dispone:

1. **REQUIÉRASE** con carácter **URGENTE** al a ciudadana Myriam Paola Carrillo Márquez, para que en el término de TRES (3) días contados a partir de la notificación personal de este auto, proceda a informar al despacho si se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela por parte de la NUEVA E.P.S, esto es si se asignó y autorizo la valoración con la especialidad de DERMATOLOGÍA.
2. **POR SECRETARÍA**, una vez vencido el término anterior y **sin que haya pronunciamiento por parte del accionante** archívese el presente proceso por haberse concluido con el trámite incidental, de lo contrario ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

WP

<p>15 DIC 2017 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. 76 En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.  LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: **INCIDENTE DE DESACATO-TUTELA**
Radicación número: **91001-3333-001-2017-00102-00**
Accionante: **DAIRA ALEXANDRA DA SILVA**
Accionado: **NUEVA E.P.S**


OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior jerárquico en providencia del 7 de noviembre del 2017, mediante el cual Confirmó el auto del 12 de octubre de la misma anualidad, que sancionó a la Dra. Katherine Towsend Santamaría, por lo anterior se dispone:

1. **REQUIÉRASE** con carácter **URGENTE** al agente oficioso de la menor **DAIRA ALEXANDRA DA SILVA**, para que en el término de TRES (3) días contados a partir de la notificación personal de este auto, proceda a informar al despacho si se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela por parte de la NUEVA E.P.S, esto es si se asignó y autorizo la valoración con la especialidad de NEUROPEDIATRIA.
2. **POR SECRETARÍA**, una vez vencido el término anterior y **sin que haya pronunciamiento por parte del accionante** archívese el presente proceso por haberse concluido con el trámite incidental, de lo contrario ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

449

<p>15 DIC 2017</p> <p>Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. 76 En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.</p> <p> LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: **INCIDENTE DE DESACATO-TUTELA**
Radicación número: **91001-3333-001-2017-00106-00**
Accionante: **CLEBER IGNACIO CRUZ LIMA**
Accionado: **NUEVA E.P.S**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior jerárquico en providencia del 2 de noviembre del 2017, mediante el cual Confirmó el auto del 18 de octubre de la misma anualidad, que sancionó a la Dra. Katherine Townsend Santamaria, por lo anterior se dispone:

1. **REQUIÉRASE** con carácter **URGENTE** al señor **CLEBER IGNACIO CRUZ LIMA**, para que en el término de TRES (3) días contados a partir de la notificación personal de este auto, proceda a informar al despacho si se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela por parte de la NUEVA E.P.S, esto el pago del auxilio por incapacidad.
2. **POR SECRETARÍA**, una vez vencido el término anterior y **sin que haya pronunciamiento por parte del accionante** archívese el presente proceso por haberse concluido con el trámite incidental, de lo contrario ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

W/P

<p>15 DIC 2017 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>76</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M. LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: TUTELA
Radicación número: 91001-3333-001-2017-00022-00
Accionante: JOSÉ SANTOS RIVAS
Accionado: NUEVA E.P.S.

Obedézcase y cúmplase, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Sub Sección "B", en providencia del 24 de abril del 2017 mediante el cual confirmó el fallo de tutela de primera instancia proferido por este Despacho el 28 de febrero de 2017.

Finalmente se observa que la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional, informó que, a través de auto de 30 de mayo de 2017, fue excluido de revisión, el expediente de la referencia (fl. 61), en consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

WP

<p>15 DIC 2017</p> <p>Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>76</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.</p> <p> LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: **TUTELA**
Radicación número: **91001-3333-001-2017-00001-00**
Accionante: **CLAUDIA MILENA MOSQUERA GARAY Y OTROS**
Accionado: **MALLAMAS E.P.S Y OTRO**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional, informó que a través de auto de 30 de mayo de 2017, fue excluido de revisión, el expediente de la referencia (fl. 128), en consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

419





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

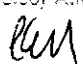
Acción: TUTELA
Radicación número: 91001-3333-001-2017-00003-00
Accionante: ANTONIO SALAZAR VELASCO
Accionado: U.A.E. PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional, informó que a través de auto de 30 de mayo de 2017, fue excluido de revisión, el expediente de la referencia (fl. 23), en consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

42

<p>15 DIC 2017</p> <p>Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. 76 En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.</p> <p> LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACION	91001-33-33-001-2017-00004-01
ACCIONANTE	PEDRO QUINÓNEZ NÚÑEZ
ACCIONADO	NUEVA EPS
ACCION	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 16 de junio de este año, el Despacho dispone:

Archívese el presente expediente, una vez ejecutoriado el presente auto previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



LEV V



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: TUTELA
Radicación número: 91001-3333-001-2017-00005-00
Accionante: OLINDA LLERENA RAMÍREZ
Accionado: NUEVA E.P.S.

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional, informó que, a través de auto de 30 de mayo de 2017, fue excluido de revisión, el expediente de la referencia (fl. 95), en consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

49

<p>15 DIC 2017 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>76</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.  LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>
--

